



Reglamento de prestaciones para mutualistas incorporados hasta el 31.12.2000

Aprobado en la Asamblea General de Representantes de 16 de diciembre de 2003

REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA MUTUALIDAD GENERAL DE LOS GESTORES ADMINISTRATIVOS

INDICE

TÍTULO PRIMERO: PRESTACIONES

Capítulo primero	Prestaciones obligatorias
Capítulo segundo	De la prestación de jubilación
Capítulo tercero	De la prestación de invalidez
Capítulo cuarto	De la pensión de viudedad
Capítulo quinto	De la pensión de orfandad
Capítulo sexto	Del subsidio de defunción
Capítulo séptimo	Del subsidio de nupcialidad
Capítulo octavo	Del subsidio de natalidad
Capítulo noveno	De la petición de prestaciones
Capítulo décimo	De la compatibilidad de las prestaciones

TÍTULO SEGUNDO: OTRAS PRESTACIONES

Capítulo único	Prestaciones varias
----------------	---------------------

DECISIONES TRANSITORIAS

Primera
Segunda
Tercera

TITULO PRIMERO PRESTACIONES

CAPITULO PRIMERO Prestaciones Obligatorias

Jubilación, invalidez, viudedad, orfandad, nupcialidad, natalidad y defunción

Artículo 1. Las prestaciones que reconoce la Mutualidad y el período de carencia exigido a los Mutualistas para adquirir el derecho a cada una de ellas serán:

<u>Prestaciones</u>	<u>Período de carencia</u>
Pensión de jubilación	20 años de mutualista
Pensión de invalidez	5 años de mutualista
Pensión de viudedad	5 años de mutualista
Pensión de orfandad	5 años de mutualista
Subsidio de nupcialidad	1 año de mutualista
Subsidio de natalidad	1 año de mutualista
Socorro por defunción	2 años de mutualista

El período de carencia exigido deberá justificarse como Mutualista a partir de la fecha en que sea presentada su afiliación a la Mutualidad.

Para tener derecho a cualquiera de las prestaciones será requisito indispensable, además de las condiciones que se exigen en cada caso, hallarse al corriente de pago de sus obligaciones mutuales.

El fondo de cobertura constituido por la Mutualidad como garantía de las prestaciones a que tengan derecho los pensionistas, tendrá el carácter de acumulativo, con arreglo al estudio técnico-actuarial, revisándose la financiación, como máximo, cada cinco años, por si fuese preciso el aumento de las aportaciones.

CAPITULO SEGUNDO De la prestación de jubilación

Artículo 2. Tendrán derecho a la prestación de jubilación los mutualistas que reúnan las condiciones siguientes:

- Haber cumplido 70 años de edad (65 años para los incorporados antes del día 20 de diciembre de 1971).
- Justificar veinte años como afiliado a la Mutualidad de Gestores Administrativos.
- Estar al corriente en sus obligaciones mutuales.

Artículo 3. Se considerará causada esta prestación:

- Para los que ejercen la profesión, el día siguiente al cese en el ejercicio activo.
- Para los que se encuentren en la situación a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento, el día siguiente al de cesar en la actividad que dio su origen a su especial consideración de mutualista.
- Para los que no ejercen la profesión, cuando lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 4. El pensionista de jubilación podrá reanudar su actividad profesional como Gestor Administrativo o en cualquier otra profesión, o dedicarse a realizar trabajos por cuenta ajena. Para hacer uso de esta facultad, el jubilado habrá de ponerlo en conocimiento de la institución antes de comenzar su actividad; y tal hecho producirá los siguientes efectos:

- Suspensión de la pensión mientras continúa su actividad o trabajo.
- Consideración de pensionista de jubilación si falleciera en esta situación.

Si los trabajos por los que quedó en suspenso la pensión se realizaran por tiempo inferior a un año, al reanudarse el derecho se aplicará la misma base reguladora de la pensión inicial.

Artículo 5. Para el caso de producirse la situación señalada en el artículo 4 anterior, y, para aquéllos mutualistas que lo deseen, se podrán producir los siguientes efectos:

- a) Continuación en su cotización a la Mutualidad por la última base estimativa por la que lo hacía en el momento de causar la pensión de jubilación, o la superior que eligiere.
- b) Los nuevos períodos de cotización, siempre que se mantengan por tiempo superior a un año podrán surtir efecto para mejorar la pensión anteriormente reconocida, si sumados con los que tenía acreditados al causarse aquélla, dieran lugar a un porcentaje más elevado.

Artículo 6. La cuantía de la pensión de jubilación será fijada en función de la base reguladora, de acuerdo con el período de cotización del mismo con arreglo a las siguientes escalas:

**ESCALA DE PORCENTAJES DE LA PENSION DE JUBILACION SOBRE
LA BASE REGULADORA CORRESPONDIENTE, SEGUN LOS AÑOS DE
COTIZACION Y LAS EDADES**

AÑOS DE COTIZACION	PORCENTAJE BASE REGULADORA
20	40 %
21	43 %
22	46 %
23	49 %
24	52 %
25	55 %
26	58 %
27	61 %
28	64 %
29	67 %
30	70 %
31	73 %
32	76 %
33	79 %
34	82 %
35	85 %
36	88 %
37	91 %
38	94 %
39	97 %
40	100 %

La base reguladora para el cálculo de la pensión será la media aritmética obtenida en los cuarenta últimos años.

En ningún caso el importe anual de la pensión de jubilación excederá del importe de la base reguladora también anual.

La pensión mensual será el resultado de aplicar la escala precedente sobre la base reguladora y dividir el resultado entre doce.

Artículo 7. La prestación de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el interesado tenga prevista su jubilación, pero en el caso de ser concedida no producirá sus efectos hasta el día siguiente al de haber cesado en el ejercicio activo.

Artículo 8. La pensión de jubilación se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del pensionista.

b) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del presente reglamento, para los que hayan vuelto a ejercer la profesión o trabajen por cuenta ajena sin cumplir los requisitos en él establecidos.

Artículo 9. Los mutualistas que al cumplir la edad de jubilación tengan cubierto el periodo de carencia exigido para el disfrute de la pensión de jubilación, si no piden esta prestación, podrán solicitar, si lo desean, la exención del pago de la cuota mensual, conservando los derechos con arreglo a la prestación correspondiente en la fecha de solicitud de dicha exención.

CAPITULO TERCERO **De la prestación de invalidez**

Artículo 10. A los efectos de esta prestación se entenderá que existe invalidez cuando, como secuela de accidente o enfermedad, se ha producido una lesión orgánica o funcional que ocasione al que la sufre una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.

Para obtener esta prestación será condición indispensable que los médicos, al efecto designados, dictaminen sobre la naturaleza de la lesión de que se trate y su repercusión funcional.

Artículo 11. Queda excluida del concepto de invalidez del artículo anterior, y, en consecuencia, no dará derecho a esta prestación la incapacidad, debida a las siguientes causas:

1. Cuando la incapacidad se haya producido por practicar el deporte con carácter profesional o remunerado.
2. Cuando la invalidez se haya originado por accidente, enfermedad o lesión orgánica adquirida con anterioridad a su ingreso en la Mutualidad, cuya lesión o enfermedad se haya apreciado en el reconocimiento médico efectuado al ingresar en la misma.

Artículo 12. Tendrán derecho a la prestación de invalidez quienes en la fecha del hecho causante tengan la consideración de mutualistas, al corriente de sus obligaciones mutuales y cubierto el período de carencia establecido en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 13. La pensión anual de invalidez será equivalente al 100 por 100 de la base reguladora que le correspondiera en la fecha en que solicite la prestación.

La cuantía de la pensión mensual de invalidez será igual al cociente resultante de dividir la base reguladora anual entre catorce.

Artículo 14. A todos los efectos relacionados con la prestación de invalidez se considerará como fecha del hecho causante, para los que tengan la consideración de mutualista, el día en que se dictamine facultativamente la incapacidad que la motiva, sin que se admita retroactividad superior a 90 días respecto de la fecha de la solicitud.

Artículo 15. La pensión de invalidez se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento del pensionista.
- b) Por recobrar las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo antes de cumplir la edad exigida para la jubilación.

Artículo 16. A los efectos previstos en el apartado b) del artículo anterior, la Mutualidad revisará periódicamente, al menos una vez al año, las pensiones de invalidez concedidas, efectuando las comprobaciones y ordenando si lo creyese preciso los reconocimientos médicos que se considere convenientes.

CAPITULO CUARTO **De la pensión de viudedad**

Artículo 17. Causarán derecho a la prestación de viudedad quienes fallezcan teniendo la consideración de mutualistas o pensionistas de esta Mutualidad, que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber contraído matrimonio antes de los 60 años de edad y con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento.
No se exigirá ninguna de estas dos condiciones cuando quedaren hijos habidos en el mismo matrimonio.
- b) Tener cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 18. Tendrá derecho a esta prestación el cónyuge supérstite que haya convivido con el causante hasta su muerte, o en caso de separación legal, hubiese sido por causas imputables al causante.

Artículo 19. Es compatible el disfrute de la pensión de viudedad con el ejercicio de cualquier actividad, incluso la profesión de Gestor Administrativo.

Artículo 20. La cuantía de la pensión de viudedad, cuando el fallecido estuviera en el disfrute de la de jubilación o de invalidez, será equivalente al 60 por 100 de la base reguladora que sirvió para el cálculo de la que viniese percibiendo.

Artículo 21. La cuantía de la pensión de viudedad será fijada en función de la Base Reguladora de prestaciones, de acuerdo con la edad del cónyuge supérstite.

ESCALA DE PORCENTAJES DE LA PENSION DE VIUEDAD SOBRE LA BASE REGULADORA CORRESPONDIENTE

Edad del cónyuge supérstite (años cumplidos)			
Hasta 40 años	De 40 a 55 años	De 55 a 70 años	Más de 70 años
45 por 100	50 por 100	55 por 100	60 por 100

Artículo 22. La pensión de viudedad reconocida por la Mutualidad a favor del cónyuge supérstite será compatible con cualquier otra pensión o renta.

Artículo 23. A todos los efectos relacionados con la prestación de viudedad, se considerará causada en la fecha del fallecimiento del mutualista o pensionista.

Artículo 24. La pensión de viudedad quedará definitivamente extinguida por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del beneficiario.
- b) Contraer nuevas nupcias.
- c) Pérdida o privación de la patria potestad en virtud de resolución judicial o por suspensión de la misma en caso de ausencia que implique abandono de los hijos.
- d) Ser declarado culpable de procedimiento que se siguiese por fallecimiento del causante.

Artículo 25. Las pensiones de jubilación, invalidez y viudedad concedidas por esta Mutualidad son incompatibles entre sí a favor de una misma persona, salvo en el caso de concurrir en el receptor de pensión de viudedad la condición de mutualista de esta Institución.

CAPITULO QUINTO De la pensión de orfandad

Artículo 26. Causarán derecho a la prestación de orfandad quienes fallezcan teniendo la consideración de mutualistas o pensionistas de esta Mutualidad.

Artículo 27. Tendrán derecho a esta prestación los hijos menores de dieciocho años, o los hijos mayores incapacitados.

Artículo 28. Las prestaciones de orfandad se abonarán a la persona que ostente la representación legal de los beneficiarios o los tenga de hecho a su cargo, en tanto cumpla las obligaciones del mantenimiento y educación de los menores o los incapacitados.

Artículo 29. La cuantía de la pensión mensual de orfandad será equivalente al 20 por 100 de la Base Reguladora anual de prestaciones, dividida entre catorce, por cada hijo con derecho a la misma.

Artículo 30. La cuantía de la pensión de orfandad será incrementada con la de viudedad en los siguientes casos:

1. Cuando a la muerte del causante no quede cónyuge sobreviviente.
2. Cuando fallezca la viuda pensionista.

El incremento a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

- a) La suma de la pensión de viudedad y las de orfandad de todos los hijos constituirá el total de esta prestación, que será repartida por partes iguales entre todos los huérfanos.
- b) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá dicho total en la cantidad correspondiente a una pensión de orfandad.

Artículo 31. A todos los efectos relacionados con la prestación de orfandad se considerará causada en la fecha del fallecimiento del mutualista o pensionista, y para los hijos póstumos, en la de su nacimiento.

Artículo 32. Las pensiones de Orfandad se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Cumplir el beneficiario dieciocho años de edad o cesar en la incapacitación.
- b) Adquirir estado matrimonial.
- c) Fallecimiento del beneficiario.

No obstante lo dispuesto en este artículo, si, al extinguirse esta prestación por edad, el interesado justifica que está cursando estudios oficiales de segunda enseñanza o superior, podrá solicitar la prórroga de la pensión, que el Consejo Rector podrá conceder, en concepto de graciable y extraordinario, cuando se compruebe que el solicitante cursa los estudios indicados con suficiente aprovechamiento. En caso contrario, podrá denegar o suspender en cualquier momento dicha concesión.

CAPITULO SEXTO

Del subsidio de defunción

Artículo 33. Causarán derecho a esta prestación quienes teniendo la consideración de mutualistas o pensionista de jubilación o invalidez, en el momento de su fallecimiento, tengan cumplido el período de carencia exigido y estén al corriente de sus obligaciones mutuales.

Artículo 34. El importe del subsidio por defunción será de 1.202,02 euros.

Artículo 35. Se hará entrega del subsidio de defunción, cuando no exista orden en contrario del causante, al cónyuge viudo. En caso de no existir cónyuge viudo, se entregará a los hijos, por partes iguales.

Artículo 36. Si existiesen hijos del causante anteriores al último matrimonio, el subsidio se repartirá de la siguiente forma: el 50 por 100, para el cónyuge viudo, y el otro 50 por 100, por partes iguales, entre todos los hijos del causante anteriores al último matrimonio.

Artículo 37. Si el mutualista, en el momento de fallecer, fuese soltero o viudo sin hijos, el subsidio de defunción lo cobrarán sus padres por partes iguales. En caso de no sobrevivir al causante mas que uno de ellos, éste cobrará el total.

Artículo 38. En caso de que el mutualista no tenga ninguno de los familiares indicados en los artículos anteriores, o cuando por circunstancias particulares así lo desee expresamente, podrá designar en el acto de la filiación, modificación posterior notarialmente notificada o mediante sobre cerrado y lacrado depositado en la Mutuality, la persona o personas a quienes ha de abonarse este subsidio a su fallecimiento y la proporción en que debe hacerse el reparto, siendo esta designación válida a todos los efectos.

En el supuesto de no señalar la forma de hacer el reparto, se distribuirá la cantidad correspondiente por partes iguales entre los designados.

Artículo 39. Si al fallecer el mutualista no le sobrevive ninguno de los familiares indicados en los artículos 35 a 37 ni tampoco hubiese hecho designación expresa de beneficiarios con arreglo al artículo 38, el importe del subsidio o socorro quedará a favor de la Mutualidad, de no existir herederos legítimos.

Artículo 40. Si al fallecimiento de un mutualista no existiese persona alguna que atendiese el sepelio del fallecido, la Comisión Provincial correspondiente organizará el entierro y sufragios, cuyo importe se descontará, en su caso, del subsidio que hubiesen de cobrar los herederos o designados.

Si existiese tal persona, la Mutualidad, previa justificación, abonará los gastos de sepelio hasta el máximo que por subsidio de defunción tuviera acreditado el mutualista en el momento del óbito.

Artículo 41. Los mutualistas o pensionistas de jubilación e invalidez con más de setenta años, que justifiquen más de 30 años de mutualista, podrán solicitar, si lo desean, que les sea abonado en vida el importe a que, como subsidio de defunción, pudiesen tener derecho el día que hagan la petición, con la reducción del 10 por 100.

De esta entrega se les deducirá el importe que, por cualquier causa, adeuden a la Mutualidad.

Artículo 42. Al hacer uso del derecho que les concede el artículo anterior, deberán firmar un documento en el que hagan renuncia expresa al derecho que en su día pudieran tener sus herederos.

Artículo 43. También podrán los mutualistas con más de setenta años renunciar al subsidio por defunción a que tuviesen derecho, a cambio de que se les incremente la pensión de jubilación en mil pesetas mensuales a título vitalicio.

Artículo 44. Una vez hecha la renuncia, ni el mutualista ni sus derechohabientes podrán volver a recuperar el derecho a la prestación renunciada, y, por tanto, los herederos o beneficiarios designados, en su caso, no podrán cobrar las cantidades que por este concepto les hubiera correspondido.

CAPITULO SEPTIMO

Del subsidio de nupcialidad

Artículo 45. Adquirirán derecho a esta prestación quienes, teniendo la condición de mutualista, contraigan, por primera vez, legítimo matrimonio.

Artículo 46. La cuantía del subsidio de nupcialidad será de 300,50 euros.

Artículo 47. A todos los efectos relacionados con el subsidio de nupcialidad, se considerará causado en la fecha de celebración del primer matrimonio, siendo condición necesaria para tener derecho a esta prestación, la de tener cubierto el período de carencia establecido en el presente Reglamento, y estar al corriente de pago de sus cuotas en la fecha del hecho causante.

CAPITULO OCTAVO

Subsidio de natalidad

Artículo 48. Tendrán derecho a esta prestación los que tuvieran la consideración de mutualistas o fuesen pensionistas en el momento del nacimiento de cada uno de sus hijos.

Artículo 49. La cuantía del subsidio de natalidad será de 150,25 euros por cada hijo nacido.

Artículo 50. A todos los efectos relacionados con el subsidio de natalidad, se considerará causado en la fecha del nacimiento del hijo, siendo condición necesaria para tener el derecho a esta prestación la de haber cubierto el período de carencia establecido en el presente Reglamento, y estar al corriente en el pago de sus cuotas en la fecha del hecho causante.

CAPITULO NOVENO

De la petición de prestaciones

Artículo 51. La petición de las prestaciones reconocidas en este Reglamento deberá hacerse como máximo en el plazo de un año desde la fecha en que se haya causado el derecho a ellas, en el impreso oficial correspondiente, por conducto de la Comisión Permanente Colegial, acompañando los documentos que al efecto se precisen.

La Comisión Permanente Colegial informará la solicitud y la remitirá a la Mutualidad en el plazo de diez días.

Las pensiones de jubilación, de viudedad u orfandad que se soliciten después de transcurrido un año del hecho causante no tendrán efecto retroactivo más que de tres meses anteriores a la fecha de la petición.

Las restantes prestaciones no solicitadas en el plazo de un año serán consideradas decaídas en el derecho a su percepción.

Artículo 52. Recibida la petición con los documentos exigidos, la Comisión Permanente Nacional informará y aprobará la liquidación correspondiente, acordando la concesión y pago de la prestación si procede. En caso de duda, se pasará a informe de los Servicios Técnicos, cuyo dictamen es preceptivo en estos casos, resolviéndose a la vista del informe emitido. Cuando la Comisión lo estime oportuno, someterá el expediente a examen y resolución del Consejo Rector.

CAPITULO DECIMO

De la compatibilidad de las prestaciones

Artículo 53. Las prestaciones obligatorias reconocidas a los mutualistas y beneficiarios por esta Mutualidad, serán totalmente independientes y compatibles con los beneficios que puedan corresponder a aquéllos como consecuencia de seguros sociales obligatorios o los de cualquier Entidad de previsión, y los ingresos que a los mismos puedan corresponder como propietarios absolutos, socios o accionistas de negocios mercantiles e industriales, con las excepciones señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 54. El mutualista que por considerar que no tiene deberes sociales que atender, renunciara voluntariamente a todos o parte de los beneficios de la Mutualidad, no estará exento de cumplir las obligaciones impuestas por el presente Reglamento a los demás afiliados.

Artículo 55. Las prestaciones establecidas en favor de los mutualistas, sus familiares y derechohabientes tendrán el carácter de personales e intransferibles y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que los beneficiarios de las mismas contrajeran con terceras personas.

**TITULO SEGUNDO
OTRAS PRESTACIONES**

**CAPITULO UNICO
Prestaciones varias**

Artículo 56. Las prestaciones potestativas y graciabes podrán ser:

1. Préstamos en metálico, con garantía personal.
2. Préstamos en metálico, con garantía hipotecaria.
3. Becas o ayudas económicas a hijos de mutualistas o pensionistas que llevando sus estudios con extraordinario aprovechamiento, a juicio del Consejo Rector, justifiquen carecer de recursos económicos para costearse los gastos de los referidos estudios. La elección y designación de los beneficiarios de estas ayudas, corresponde al Consejo, que examinará los méritos y circunstancias de cada solicitante.
4. Ayudas en caso de sufrir una intervención quirúrgica el mutualista, su cónyuge, ascendientes que dependan directa y económicamente de él, e hijos menores de dieciocho años o incapacitados.
5. Asistencia Sanitaria a pensionistas.
6. Pensiones a favor de los familiares de mutualistas siguientes: padres, hermanos, abuelos y nietos, cuando el mutualista causante no tuviese cónyuge o hijos con derecho a pensión.
7. Cualquier otra que la Asamblea acuerde establecer.

Artículo 57. La regulación y normativa de las prestaciones secundarias y potestativas serán objeto de una Ordenanza o Reglamento que a propuesta del Consejo Rector, aprobará la Asamblea de Representantes, y que ésta podrá modificar cuando estime oportuno.

Artículo 58. Estas prestaciones, por tener el carácter de graciabes estarán sujetas a las variaciones en más o menos e incluso a su supresión si a juicio de la Asamblea de Representantes la situación de la Mutualidad lo permite o exige, según el caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los mutualistas que se incorporaron a la Mutualidad antes del 20 de diciembre de 1.971, mantienen el derecho a solicitar la pensión de jubilación a partir de los sesenta y cinco años de edad. La tabla de aplicación para estos mutualistas será la siguiente:

Años de cotización	Edad del interesado (años cumplidos)					
	65 años	66 años	67 años	68 años	69 años	70 ó más años
	%	%	%	%	%	%
20 años	N.A.	N.A.	7	18	29	40
21 años	N.A.	N.A.	10	21	32	43
22 años	N.A.	2	13	24	35	46
23 años	N.A.	5	16	27	38	49
24 años	N.A.	8	19	30	41	52
25 años	N.A.	11	22	33	44	55
26 años	3	14	25	36	47	58
27 años	6	17	28	39	50	61
28 años	9	20	31	42	53	64
29 años	12	23	34	45	56	67
30 años	15	26	37	48	59	70
31 años	18	29	40	51	62	73
32 años	21	32	43	54	65	76
33 años	24	35	46	57	68	79
34 años	27	38	49	60	71	82
35 años	30	41	52	63	74	85
36 años	33	44	55	66	77	88
37 años	36	47	58	69	80	91
38 años	39	50	61	72	83	94
39 años	42	53	64	75	86	97
40 años o más	45	56	67	78	89	100

SEGUNDA. Los mutualistas que a 8 de mayo de 1.998 tuvieran cumplida la edad de jubilación, sesenta y cinco años, podrán solicitar la pensión de jubilación de acuerdo con la escala de porcentajes siguiente:

Años de cotización desde el 2 de abril de 1.964	Edad del interesado (años cumplidos)					
	65 años	66 años	67 años	68 años	69 años	70 ó más años
	%	%	%	%	%	%
20 años	N.A.	N.A.	7	18	29	40
21 años	N.A.	N.A.	10	21	32	43
22 años	N.A.	2	13	24	35	46
23 años	N.A.	5	16	27	38	49
24 años	N.A.	8	19	30	41	52
25 años	N.A.	11	22	33	44	55
26 años	3	14	25	36	47	58
27 años	6	17	28	39	50	61
28 años	9	20	31	42	53	64
29 años	12	23	34	45	56	67
30 años	15	26	37	48	59	70
31 años	18	29	40	51	62	73
32 años	21	32	43	54	65	76
33 años	24	35	46	57	68	79
34 años	27	38	49	60	71	82

35 años	30	41	52	63	74	85
36 años	33	44	55	66	77	88
37 años	36	47	58	69	80	91
38 años	39	50	61	72	83	94
39 años	42	53	64	75	86	97
40 años o mas	45	56	67	78	89	100

TERCERA. Los mutualistas que deseen ampliar su cobertura de jubilación, podrán acogerse a las tablas que entran en vigor el día uno de enero de dos mil, abonando los importes que en ella se reflejan dependiendo de la edad en el momento que lo soliciten.

<FINAL DE DOCUMENTO>